porque, habiéndose prohibido en principio que los Jueces admitan ó hagan practicar las informaciones de aquella especie que ante ellos se promuevan cuando sean referenses *á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada*, y siendo estos unos vicios inseparables de tales informaciones, siempre que recaigan sobre entrega de dotes, es evidente que no se pueden practicar, y que, si á pesar de ello se practican, no pueden surtir efecto alguno probatorio: sentencia de 27 de Junio de 1864.

Núm. **180** y siguientes. Segun la regla 9.ª del art. 309 de la Ley orgánica del Poder judicial, en las informaciones para perpétua memoria, será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos en que hayan de declarar. Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

Informacion de posesion.

Núm. **190**. La nueva reforma de la Ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, ha introducido en su art. 397, inserto en el núm. 190 del lib. 4.° del Tratado, las innovaciones de que, la inscripcion de su derecho por el propietario, se verifique «ante el Tribunal del partido, con audiencia del Fiscal del mismo en que estén situados los bienes; y si éstos lo estuvieren en pueblo ó término donde no resida dicho Tribunal, podrá hacerse la referida informacion ante el Juez «municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal.»

Núm. **192**. El art. 399, de la antigua ley Hipotecaria (398 de la nueva Ley) que previene las circunstancias que debe espresar el escrito en que se pide la informacion y que se espone en el número 193 libro 4.° de esta obra, ha sido adicionado en la nueva ley Hipotecaria *segunda regla* del art. 398, en la cláusula que decia, que «la informacion se verificará con dos ó mas testigos vecinos» propietarios del pueblo ó término en que estuvieren situados los bienes, con la palabra *municipal* á continuacion de la de *término*. Ademas, debe tenerse presente acerca de lo que debe entenderse por pueblo, para los efectos de dicho art. 399 (hoy 398), la declaracion de la real orden de 26 de Abril de 1867, sobre que debe entenderse por pueblo, el conjunto de vecinos sujetos á un mismo ayuntamiento, bien habiten en poblacion agrupada ó en diseminada, y de consiguiente, que son testigos hábiles para las informaciones de que trata el art. 397 de la propia Ley, los que sean vecinos y propietarios de cualquiera de las localidades enclavadas en el término municipal del pueblo ó Ayuntamiento en que estan situados los bienes cuya posesion haya de acreditarse; lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo resuelto en Real orden de 18 de noviembre de 1863, para el caso de que no haya testigos vecinos y propietarios del lugar en que esten situados los bienes, que puedan deponer sobre los hechos de la informacion, á saber, que pueda verificarse dicha informacion con testigos propietarios del vecindario mas inmediato en que puedan encontrarse.

Núm. **193** al **197**. Las disposiciones de los artículos de la ley antigua, 398 al 403, insertos en los núms. 193 al 197 del lib. 4.° del Tratado, se han incluido en la nueva reforma de 1869 como reglas del art. 398, en la forma que á continuacion se expone:

Las disposiciones del art. 398 antiguo forman la regla primera del 398 moderno.

Las del art. 499 antiguo, forman, segun ya hemos dicho, la regla segunda del artículo 398 moderno.

Las disposiciones del art. 400, antiguo, inserto en el núm. 193 del Tratado, forman hoy la *regla tercera* del art. 398 nuevo referido.

Los arts. 401 al 403 antiguos, constituyen en el dia las *reglas tercera* y *cuarta* del art. 398 de la reforma de 1869. La reforma efectuada en el primer párrafo del artículo 401, se redujo á añadir, despues de las palabras «el recibo del último trimestre,» las de «ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.» Mas por la Ley de 17 de Julio de 1877, que ha introducido varias reformas y adiciones en la Ley Hipotecaria, se ha sustituido la regla 4.ª con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesion, presentará una certificacion del alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada, ademas, por el regidor síndico y el secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiere firmar, lo hará por él otro indivíduo del municipio. En esta certificacion se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos y catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado pagaba contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare, y no siendo asi, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiere repartido. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á los mismos para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el presidente y secretario y por el regidor síndico del Ayuntamiento, si perteneciere á dicha comision.» (Siguen los otros dos párrafos finales del art. 401 antiguo, sin mas variacion que la de añadir, en el último, despues de las palabras «el último recibo de contribucion que éste haya satisfecho,» la cláusula «ú otro documento que acredite el pago.)»

El art. 402 antiguo, expuesto en el párrafo 2.° del núm. 194 del Tratado, se halla incluido en la *regla quinta* del art. 398 de la reforma.

El art. 403 antiguo, constituye la regla 6.ª del 398 citado. Los arts. 404 y 405 antiguos, expuestos en los núms. 196 y 197 del Tratado, forman el art. 399 de la reforma.

Segun el art. 406 antiguo, que constituye el párrafo 3.° del 399 de la reforma, la inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la primera regla del art. 398, y ademas los nombres de los testigos que hayan declarado; el resultado de sus declaraciones; el de las demás diligencias practicadas en el expediente; la opinion del ministerio fiscal y las circunstancias particulares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Los arts. 400 y 401 modernos que establecian otro medio de acreditarse é inscribirse la posesion, han sido derogados por el art. 6.° de la Ley de 17 de Julio de 1877.

Debe tambien tenerse presente sobre esta materia, que segun el art. 328 del nuevo Reglamento de la ley Hipotecaria «los espedientes judiciales de posesion á que se refiere al art. 397 de la Ley, se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan, y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripcion en el Registro. Efectuado, se archivarán en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

TÍTULO XIV.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Venta de bienes de menores.

Núm. **270**. Segun la regla 7.ª del art. 309 de la Ley orgánica del poder judicial, en las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, es fuero competente el del lugar en que los bienes se administren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

Núm. **270**. Las cosas de menores no pueden enagenarse válidamente, sin que se justifique la necesidad de hacerlo ó las ventajas que han de resultarles, y aun en estos casos es indispensable la intervencion de sus guardadores y el conocimiento y prévia autorizacion del Juez del lugar, segun la ley 60, tít. 18, Part. 3.ª, y otras del mismo Código, sin que estén dispensados de estas formalidades los albaceas, por mas ámplio que sea su mandato. El carácter de árbitros arbitradores y amigables componedores tampoco les autoriza para proceder á la enagenacion de bienes de la testamentaría sin formalizar inventario en que conste su haber activo y pasivo, y mucho menos si hubiere herederos necesarios y menores de edad: sentencia de 23 de Octubre de 1857.

Las leyes 60 y 62, tít. 18, Part. 3.ª, comprenden un precepto general y absoluto segun el cual no se pueden enagenar las cosas raices de los menores, ni aun para pagar deudas ó con grande utilidad de los mismos, sin licencia ú otorgamiento del Juez del lugar; requisito del cual no se dispensa á los albaceas en ninguna de dichas leyes: sent. de 25 de Octubre de 1859, de 2 de Diciembre de 1862 y 28 de Noviembre de 1863.

No obstante ser casado y mayor de diez y ocho años el menor cuyos bienes raices traten de venderse, no puede prescindirse para la enagenacion de los mismos de las formalidades que para la validez de las de los de esta clase pertenecientes á menores requieren las leyes 60, tít. 18, Part. 3.ª, y 18, tít. 16, Part. 6.ª, porque la 7.ª, tít. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, al conceder á los que se encuentren en aquel caso la administracion de los bienes sin necesidad de vénia, no le autoriza para enagenarlos libremente y sin observar los requisitos legales, ni le faculta tampoco para ello la ley 3.ª, tít. 5.º del mismo libro, que se limita á declarar emancipado al hijo casado y velado y que tenga el usufructo de los bienes adventivos, pues dichas leyes, cuyo fin era dispensar ciertos privilegios en favor del matrimonio, no privan á los menores á quienes se proponian favorecer de los demás beneficios establecidos para que no puedan ser perjudicados en sus intereses: sentencia de 28 de Noviembre de 1862.

La prohibicion de enagenar sin decreto judicial los bienes inmuebles de los menores, es absoluta, y por tanto comprende á la mujer casada menor de veinticinco años, la cual no adquiere la mayor edad con la emancipacion por el matrimonio, y mientras no tenga esta cualidad el marido no puede conceder la licencia para enagenar válidamente bienes raíces sin que preceda decreto judicial con las debidas solemnidades, así como él, aunque administrador legítimo, necesita de las mismas para verificarlo por sí, porque en otro caso fácilmente podrian ser burladas las previsoras disposiciones de nuestra legislacion en el particular: sent. de 18 de Setiembre de 1862.

Segun ha declarado el Tribunal Supremo, es nula de derecho la venta de bienes inmuebles de menores si no han concurrido en ella las causas y solemnidades que espresan las leyes 60, tít. 18, Part. 3.ª, y 18, tít. 16, Part. 6.ª; porque las formalidades que prescriben son de esencia para la validez de las enagenaciones, y el precepto que imponen las leyes es absoluto y general, y comprende todas las ventas, ya sean hechas por los mismos menores ó por sus guardadores, y aun cuando los primeros por ser casados y mayores de diez y ocho años tengan la administracion de sus bienes, sin que á esto se oponga lo dispuesto en las leyes 4.ª y 5.ª, título 11, Part. 5.ª, porque estas disposiciones no se relacionan ni refieren á las enagenaciones de los bienes inmuebles, que se rigen por otras leyes, y porque si pudieran hacerlas libremente los casados á quienes se conceda su administracion, vendria á convertirse en su perjuicio el privilegio que se les otorga: sent. de 19 de Octubre de 1865.

Ténganse presentes sobre el contenido de esta sentencia y las anteriores las disposiciones de los artículos 45 al 51 de la Ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

La cesion del aprovechamiento de una mina, limitándose su esplotacion á un número de años determinado, ó reservándose el cedente el derecho de propiedad, no puede calificarse de venta; siendo, por lo tanto, inaplicables respecto de ella los arts. 1401 al 1413 de la Ley de Enjuiciamiento civil que tratan únicamente de las formalidades que deben preceder á la venta de los bienes que pertenecen á menores de edad: sent. de 19 de Abril de 1861.

Núm. **272**. El art. 401 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil se contraen á las ventas de bienes de menores de edad que los guardadores hicieren: sentencia de 8 de Mayo de 1861.

Dichos artículos no se estienden á las ventas que los padres otorguen de los bienes correspondientes á sus hijos menores, pues el padre es administrador legítimo del hijo constituido bajo su potestad, al cual la ley le atribuye diversa consideracion y constituye, respecto á él, una disposicion especial en la ley 9, tít. 9, Partida 6, sin relevarle por ella de la obligacion de conservar y restituir á su tiempo el peculio del menor y de resarcirle de los perjuicios que probase éste haber sufrido por menoscabo ó enagenacion de aquel sin justa causa, constituyendo al efecto hipoteca legal en los bienes del padre y estendiendo la responsabilidad en su caso á los enagenados, cuando no concurra la circunstancia de heredero: sent. de 12 de Febrero de 1864 y de 25 de Octubre de 1866.

Aunque los preceptos de los arts. 1401 y 1405 de la Ley de Enjuiciamiento civil son obligatorios y rigen en todo el reino, no tienen aplicacion en el caso en que solo se trata de la venta de bienes de un hijo de familia hecha por su padre, á quien la ley concede derechos que no tienen los tutores y guardadores de los huérfanos, á los cuales únicamente se refieren dichos artículos: sent. de 20 de Abril de 1878.

Los arts. 1401 y 1402 de la Ley de Enjuiciamiento civil se refieren á la venta de bienes de menores que se hallen bajo tutela ó curatela y á las formalidades que deben observarse al efecto, sin que la infraccion de dichos artículos, como meramente formularios, sirva de fundamento al recurso de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal: sent. de 23 de Diciembre de 1875.

Núm. **272** y siguientes. Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Setiembre de 1865 se ha declarado, que los tutores y curadores no solo pueden, sino que deben, como buenos administradores, adquirir por y para sus menores cuanto redunde en beneficio y aumento del patrimonio de estos, sin que al efecto estén ligados á las formalidades exigidas por las leyes para la enagenacion de bienes raices de los dichos menores; pero una vez adquiridos los de esta clase, su enagenacion, sin las indicadas solemnidades, lleva inherente el vicio de nulidad.

Núm. **273**—2.º Necesitan tambien la justificacion á que se refiere el art. 1402 núm. 2.º, la intervencion de los guardadores y la autorizacion del juez para efectuar la venta de bienes de menores los albaceas, aun cuando sea para pagar deudas y por mas ámplio que sea su mandato: sents. de 22 de Octubre de 1852 y de 19 de Octubre de 1859.

Núm. **273**—3.º La justificacion ofrecida en un espediente de jurisdiccion voluntaria para acreditar la necesidad y utilidad de la venta de bienes de menores ó incapacitados, no debe calificarse de prueba en el sentido y para los efectos del art. 5.º, caso 5.º de la ley de casacion civil, porque esta se refiere á los medios probatorios comprendidos en el art. 279 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se utilizan en los juicios propiamente dichos, ó sean, los de carácter contencioso entre partes: sent. de 9 de Julio de 1879.

Núm. **273** al fin. Efectuándose la venta de bienes de menores sin los requisitos y solemnidades expuestas, son nulas y de ningun valor ni efecto. Pero serán válidas las ventas de bienes raices hechas por menores de edad, cuando estos finjen ser mayores de 25 años y por las circunstancias de estar próximos á dicha edad, ser casados y tener la administracion de sus bienes ú otras especiales que en los mismos concurran, pueden creer los que intervienen en el contrato que son mayores de edad: sent. de 1.º de Mayo de 1860.

Las leyes de 11 de Octubre de 1820 y de 28 de Junio de 1821, no están en oposicion, antes por lo contrario, guardan concordancia, con las que prescriben las formalidades que deben observarse para la venta de bienes raices de los menores: sentencia de 28 de Noviembre de 1863.

Núm. **276**. La Ley 60, tít. 18, Part. 3.ª, antes de prescribir las circunstancias que han de consignarse en la escritura de venta de los bienes raices de los menores, establece la doctrina del precepto legal, refiriéndose á la ley 18, tít. 16, Part. 6.ª, la cual ha de entenderse como su genérica esplicacion y complemento relativamente á la manera de verificarse la venta en subasta pública, señalando esta circunstancia, no incidentalmente, sino como parte integrante de los requisitos esenciales. Esta misma inteligencia tiene ya consignada el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias, estableciendo que es de esencia la validez de las ventas de esta clase, que se hagan en pública almoneda, sin que en otro caso, sean eficaces respecto á los menores, requisito espresamente exigido, en consonancia con la misma doctrina por la Ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1405: sent. de 12 de Marzo de 1864. (Véase tambien la sentencia de 20 de Abril de 1878, expuesta en la adicion tercera al núm. 272).

Núm. **280**. Para que sea válida y eficaz la enagenacion de bienes raices de los menores, es necesario que se haga con todos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes: sent. de 2 de Octubre de 1862.

La accion deducida sobre la nulidad de la venta, es incompatible con la accion rescisoria de restitucion: sent. de 29 de Abril de 1865.

Para la validez de las ventas de bienes inmuebles de menores son esenciales las causas y solemnidades que determinadamente espresan las leyes 18, tít. 16 de la Part. 6.ª y la 60, tít. 18 de la Part. 3.ª, y cuando faltan, son aquellas nulas de derecho: sent. de 3 de Abril de 1868.

De la autorizacion para transigir sobre derechos de los menores ó incapacitados.

Núm. **287**. Segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1867, *la ley del contrato* en las transacciones sobre bienes y derechos de

menores, y su venta se establece por la providencia que concede la autorizacion judicial necesaria para celebrarlas, en la forma que determinan los arts. 1401 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, fijando los límites á que dicho contrato ha de ajustarse indispensablemente.

Números **287** al **290**. No se infringen por una sentencia los arts 1,411, 1,412, y 1,413 de Enjuiciamiento civil que tratan de los requisitos necesarios para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores, ni la jurisprudencia ó fallo del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de junio de 1866, segun la que, cuando no existe una verdadera transaccion, no está prohibido el derecho de ejercitar la accion correspondiente, ni el precepto de la ley 58 tít. 5 Partida 3.ª, cuando, si bien en la escritura de transaccion intervino el padre de la heredera siendo esta menor de edad, cuando ya habia cumplido 25 años, se ratifica en su contenido, á presencia de su padre y ante la autoridad judicial, que declaró válida firme y eficaz dicha escritura: sent. de 13 de Diciembre de 1870.

La transaccion celebrada por el curador de una menor sobre el importe del haber que á esta corresponda en una herencia, aprobado ó nó judicialmente, es un contrato cuya validez y eficacia puede ser impugnada por aquella utilizando la accion de nulidad por los vicios intrínsecos y extrínsecos de que adoleciera y amparándose del beneficio de restitucion *in integrum* que las leyes otorgan á los menores en su caso y lugar, cuyos remedios pueden ejercitar simultánea ó separadamente, prefiriendo el que considerase mas oportuno; sin qne á ello se oponga la ley 1.ª, tít. 25, Part. 3, que establece el expresado beneficio en favor de los menores contra las sentencias dadas en juicio; pues esta ley, que como de procedimiento, debe considerarse derogada por la Ley de Enjiuciamiento civil, no se refiere en manera alguna á los actos ó contratos que en cualquier concepto puedan ser combatidos por los menores: sent. de 1.° de Febrero de 1876.

Por real órden de 28 de Agosto de 1876, se ha prevenido á los Notarios y Registradores, en su art. 4.°, que en los actos ó contratos relativos á enajenaciones de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tengan presente lo dispuesto en la legislacion vigente, y en especial en los arts. 188, 189 y 191 de la Ley Hipotecaria, 46 de la del Matrimonio civil, y en el tít. 12 de la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Además, háse prevenido en dicha Real órden, que los Notarios que fueren requeridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retro-venta, hipoteca ó cualquier otro por el que resulten gravados ó enagenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, prévia justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el 205 de la Ley Hipotecaria, á los efectos espresados en el art. 202 de la misma: art. 1.° de dicha Real órden.

Igual autorizacion exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son: cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante: art. 2.° de la órden citada.

Conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos comprensivos de los actos ó contratos á que se refieren los dos artículos anteriores, que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos: párrafo 1.° del art. 3.° de la órden citada. No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de dicha Real órden, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion: párrafo 2.° de dicho art. 3.°

TÍTULO ADICIONAL (1).

Del procedimiento para los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de Comercio, con arreglo á los art. 16, 17, 18 y 28 *del decreto Ley de* 6 *de diciembre de* 1868.

Artículo 1.° Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros, (del Código de Comercio) que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de Comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia. (Art. 16 del decreto de 6 de Diciembre de 1868) (2).

(1) Por el artículo 28 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 se ha dispuesto, se imprima como parte integrante de la Ley de Enjuiciamiento civil, al final de la segunda parte, como título adicional, el artículo 16 de dicho decreto, que es el que se inserta arriba.

(2) Art. 121 (del Código de Comercio.) Si el que ha remitido á otro en comision efectos de comercio no provee de nuevo encargado luego que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, «acudirá éste al Juez de primera instancia, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cuel decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Art. 122. »Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el Tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 148. »Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Art. 149. »Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 151. »Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez de primera instancia el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Art. 208. »Cuando espresamente no se ha convenido lo contrario, «serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estus ocurrencias en forma legal y suficiente.»

Art. 230. «Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las 24 horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte, y los gastos que haya suplido.»

Art. 593. «.....Si estando la nave en viaje se inutilizase para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre ante el Juez de primera instancia, ó caso de no haberlo, ante el de paz del puerto donde hiciere su primera arribada, y el Juez, constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608.»

Art. 644. «Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá, á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios procurase los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del Juez de primera instancia del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país estranjero, del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.»

Art. 669. «Cuando por violencia estrajere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto donde arribe.....»

Art. 670. «El capitan que corriese temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á donde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes de su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.»

Art. 674. «Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase el capitan á quién haya de hacer legítimamente la entrega del carga-

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circuntancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias. (Art. 17 decreto citado.)

Art. 3.° En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1ª. Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los Promotores ficales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, serán citados en los casos en que

mento, lo pondrá á disposicion del Juez de primera instancia, ó en defecto de haberlo, del Juez de paz para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.»

Art. 679. «El capitan es responsable civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, y de las pérdidas, multas y confiscaciones por contravencion á las leyes y reglamentos de Aduanas ó de policía de los puertos, y de los daños que se causen por discordias en el buque, ó por las faltas de la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Art 745. Pasado el plazo para la descarga, el capitan de la nave, si no se le recibe el cargamento, acudirá al Juez de primera instancia, y caso de no haberlo en el pueblo, al Juez de paz, para que providencie el depósito.

Art. 781. «Trascurrido un término suficiente á juicio del Juez de la plaza á donde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiera el cargamento, se decretará su depósito por el mismo Juez, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.»

Art. 794. «No se puede retener á bordo el cargamento á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el Juez, á instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.»

Art. 940. «De la resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes, que ha de estenderse en el libro de la nave, el capitan entregará copia á la autoridad judicial del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 945. «La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga, á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.»

Art. 946. «El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el juez de primera instancia del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español. Si se hiciere en país estranjero, competerá este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.»

Art. 947. «Los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.»

Art. 948. «Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectivas. No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente. Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se i utilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.»

Art. 974. «Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento. En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del Juez que conozca de los asuntos mercantiles. En puerto estranjero donde haya cónsul español será de su cargo dar esta autorizacion.»

Art. 976. «Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las 24 horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de éste que se halle presente.

Art. 977. «No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo representen, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por el Juez, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados. En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el Juez lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquier infraccion ó abuso que se cometa.»

Art. 986. «Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que hayan podido salvarse entre los demás buques, habiendo cavidad entre ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga espedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el espediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 652.»

Art. 988. «El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos...»

Art. 990. «Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Juez, á cuya órden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen,

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su indentidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandara que las digencias se protocolicen, dandose de ellas testimonio á los interesados que lo solitaren.—Cuando las diligencias se practiquen en los juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al juzgado de primera instancia, que mandara protocolizarlas (art. 18 de id.)

DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO, DEROGATORIAS DE LAS ANTERIORES.

Núm. **295**, apartes segundo y décimotercio. No obstante las terminantes disposiciones espuestas en los párrafos del número citado sobre los testamentos otorgados segun el fuero de Aragon, elevóse consulta al Ministro de Gracia y Justicia por un Registrador de la propiedad de Zaragoza acerca de si habia de denegar la inscripcion y anotacion de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de Notario, y que habian sido adverados, conforme á los fueros, segun se habia resuelto por la Direccion del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865, ó si, por el contrario, se habian de admitir en el Registro, con solo dicha adveracion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se elevaran á escritura pública, como parecia deducirse, á juicio de dicho registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866 dictada en recurso de casacion. Formóse, pues, espediente sobre el particular, y de él resultó la necesidad de dictar una disposicion general que, determinando la forma en que hubiera de hacerse la adveracion y la autoridad que en ella hubiese de intervenir, evitara los graves inconvenientes que se seguian de las prácticas contradictorias sobre esta materia. En su consecuencia se dictó una Real órden con fecha 4 de Febrero de 1867 en que se hicieron estas declaraciones precedidas de los debidos considerando, y que se ha insertado en la adicion al número 248, apartes segundo y décimotercio del libro 4.° del Tratado.

Núm. **295**, despues del aparte 12. Las disposiciones y doctrinas espuestas en el número citado han sido confirmadas por la Real órden de 15 de Diciembre de 1863, en que se ha declarado subsistente en Cataluña el privilegio de autorizar los curas ó rectores los testamentos á falta de escribano. Hé aquí el contesto de esta notable disposicion.

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de Setiembre de 1862, elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de Noviembre de 1736, en cuya virtud los curas, rectores ó sus tenientes en el antiguo principado de Cataluña, pueden otorgar sus testamentos ó últimas voluntades, cada uno en su distrito ó feligresia, no habiendo en ella escribano real ó numerario.

En su vista, considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata, se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada esta á determinar las funciones propias del Notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que, como el presente, pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislacion especial de Cataluña, por la intervencion de aquel funcionario: considerando que la testamentificacion, tanto respecto del derecho como respecto del modo inseparable de aquel, es de la competencia esclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse esta parte del derecho: considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la Ley del Notariado, cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores articulos no son estensivas á los testamentos y demas disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes penales del caso.

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictámen, y en virtud de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la espresada Ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provision de 29 de Noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.»

Núm. **297** al **299**. Téngase presente acerca de las disposiciones legales y decisiones jurídicas espuestas en los números citados, que han sufrido importantísimas alteraciones por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, por el que se han refundido los fueros especiales en el ordinario, cuya jurisdiccion es la única competente para conocer de todos los negocios civiles y de las causas por delitos comunes, sin escepcion de personas: se han suprimido completamente los juzgados de Hacienda y los Tribunales de comercio, haciéndose en la Ley de Enjuiciamiento civil las modificaciones oportunas á fin de que puedan seguirse por ella los procedimientos en toda clase de asuntos mercantiles: se ha suprimido el fuero de extranjería, quedando enteramente refundido en el ordinario, y si bien se ha conservado la jurisdiccion eclesiástica y la de Guerra y Marina, lo ha sido para los negocios que deban considerarse como propios y esenciales de cada una de ellas, y se ha limitado el conocimiento de la primera á las causas sacramentales y beneficiales y á los delitos puramente eclesiásticos, segun los Sagrados Cánones, y el de las otras dos á los delitos cometidos por militares y marinos en activo servicio y al de los que, por considerarlos la Ordenanza como delitos militares, causan desafuero, y á la prevencion de los juicios de testamentaría y *ab intestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó en navegacion. Véase dicho decreto en las adiciones de sste Apéndice á las secciones 1.ª á la 4.ª, tít. 1.°, lib. 1.° del Tratado.

ULTRAMAR.

Reformas efectuadas en la administracion de justicia y en la organizacion judicial, por medio de la aplicacion á nuestras posesiones ultramarinas de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de casi todas sus reformas; del decreto-ley sobre unificacion de fueros y de otras disposiciones legales en materia civil, y por los últimos decretos y Reales órdenes y Ordenanzas sobre el régimen y atribuciones de los juzgados y tribunales en aquellas regiones (1).

CONVENIENCIA DE HACER ESTENSIVA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

La aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil á Ultramar es una consecuencia de la política que siempre han seguido nuestros monarcas en aquellas regiones. Y en efecto, como dice uno de nuestros mas notables jurisconsultos, el señor Gomez de La Serna, en dos artículos publicados en la *Revista de Legislacion*, y cuya fundada doctrina no vacilamos en adoptar, cuando nuestros padres llevaron el Evangelio y la civilizacion al mundo que el gran Colon descubrió y ofreció á la corona de Castilla, introdujeron allí nuestras costumbres, y con nuestro idioma las leyes y las prácticas que dominaban entonces en la metrópoli. Al mismo tiempo que derribaban los altares de la idolatría y elevaban magníficos templos consagrados al culto del verdadero Dios, establecian ayuntamientos, creaban audiencias y erigian autoridades de todas clases, adaptando á los paises agregados á la monarquía, las instituciones, los nombres y el gobierno de la corona de Castilla. Lo mismo sucedió con las leyes del órden civil, del penal y de los procedimientos. Todo lo que en materia legislativa llevamos á aquellos paises, era fiel recuerdo de lo que existia en la Península. Los esfuerzos de nuestros padres eran constantemente dirigidos á la asimilacion, á la igualdad de instituciones y derechos en aquellas remotas provincias. No podian servir de obstáculo en general, los usos, las costumbres y las tradiciones de los paises descubiertos; estos grandes escollos que encuentran las grandes reformas en las naciones que han alcanzado un alto grado de cultura, no se presentan en los paises de escasa ó ninguna civilizacion, ó si se presentan no es con la fuerza insuperable que á veces en los pueblos cultos de antiguo detienen la marcha del legislador prudente, el cual no puede desentenderse de las leyes tradicionales y de las costumbres arraigadas profundamente en la sociedad que rige.

La conducta observada en los primeros tiempos de nuestra dominacion ultramarina, fue despues seguida constantemente por los monarcas españoles. Las posesiones de Ultramar participaron generalmente de todas las ventajas, de todos los in-

(1) Respecto de las disposiciones legales sobre organizacion judicial, hemos insertado especialmente las relativas á la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil y sus reformas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y á Manila, y las publicadas recientemente sobre la nueva organizacion y atribuciones de los Juzgados y Audiencias, remitiéndonos en cuanto á las demás, á la importante obra sobre la legislacion ultramarina, publicada en 1868 por el señor Rodriguez San Pedro.

Sin embargo, hemos insertado algunas de las disposiciones antiguas que facilitan la inteligencia de las modernas, y entre ellas, las referentes al procedimiento sobre recursos de casacion establecido en la Real Cédula de 30 de Enero de 1835, puesto que rige en la actualidad respecto de la Audiencia de Manila, segun se consigna en el art. 99 de la Ley de Casacion civil de 22 de Abril de 1878.